

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF. SUCESÓN DE LA CAUSANTE ROSA HELENA ROJAS DE VELLA (OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN). RAD. 2017-0419.**

---

Procede esta Juez a resolver las objeciones que fueran formuladas por el apoderado de los herederos MERCEDES VELA ROJAS, EDGAR ALFONSO VELA ROJAS, RAFAEL VELA ROJAS, NATALIA VELA LEMUS, PAULA ANDREA VELA LEMUS y YESIKA ALEXANDRA VELA LEMUS; así como por la apoderada de los herederos MARIA JOSE VELA RODRIGUEZ, JULIAN VELA RODRIGUEZ, SERGIO VELA RODRIGUEZ y GLADYS VELA ROJAS, contra el trabajo de partición y adjudicación rehecho, presentado en este asunto.

**I. - ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, los señores MERCEDES, EDGAR ALFONSO y RAFAEL VELA ROJAS presentaron demanda de sucesión de la causante ROSA HELENA ROJAS DE VELA, el cual correspondió por reparto a este juzgado, por lo que en auto del 19 de abril de 2017 fue declarado abierto y radicado, reconociéndose a los precitados señores como herederos de la causante, en su condición de hijos; así mismo se reconoció a los señores NATALIA, PAULA ANDREA y YESSIKA ALEXANDRA VELA LEMUS como

herederos de la causante, en su calidad de nietos y por derecho de representación de su fallecido padre JOSÉ JOAQUÍN VELA ROJAS.

2.- Efectuadas las publicaciones de ley y efectuado el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en auto del 17 de agosto de 2017 se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos.

3.- Llegados el día y hora señalados para llevar a cabo la precitada audiencia, en la misma se reconoció a la señora GLADYS VELA ROJAS como heredera de la causante, en su calidad de hija de la misma; y se previno a los señores JULÍAN, SERGIO y MARIA JOSÉ VELA RODRÍGUEZ, para que aportaran sus registros civiles de nacimiento, suspendiéndose la audiencia a petición de los interesados y señalando nueva fecha para su realización.

4.- El día 20 de septiembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos, en la que se reconoció a los señores JULÍAN, SERGIO y MARIA JOSÉ VELA RODRÍGUEZ como herederos de la causante, por derecho de representación de su difunto padre JULIO ANTONIO VELA ROJAS, audiencia en la que se inventariaron las siguientes partidas:

**-APODERADO HEREDEROS VELA ROJAS y VELA LEMUS:**

ACTIVO:

90% inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N-989007, avaluado en \$286'200.000.

PASIVO:

-Impuesto predial años 2013 a 2017... Avaluado en \$9'885.330.

**-APODERADA HEREDEROS SERGIO, JULIÁN Y MARIA JOSÉ VELA RODRÍGUEZ:**

ACTIVO

90% inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 50N.989007, avaluado en \$218'397.600.

PASIVO:

-Impuesto predial años 2013 a 2017... Avaluado en \$9'885.330.

-Valorización inmueble inventariado...avaluó \$696.300.

-Mejoras necesarias realizadas en la cocina. Avaluó \$6'210.225.

-Instalación gas natural... Avalúo \$2'120.430.

El apoderado de los herederos VELA ROJAS y VELA LEMUS objetó el avalúo dado al inmueble por la apoderada de los demás herederos, en tanto que ésta objetó igualmente el avalúo del inmueble, así como las partidas 3 y 4 del pasivo.

5.- En auto del 27 de septiembre de 2017, se abrió a pruebas el asunto conforme a lo dispuesto en el num. 3° del art. 501 del C.G.P., teniéndose como tal la actuación surtida.

6.- En auto del 5 de octubre de 2017 se señaló la hora de las 9:30 am del día 6 de diciembre de 2017 para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverían las objeciones propuestas.

7.- Llegados el día y hora antes señalados, se dispuso promediar el avalúo del inmueble en la suma de \$265'526.208 y declarar fundada la objeción formulada contra las mejoras inventariadas, ordenándose su exclusión; e infundada la objeción formulada contra los gastos de instalación del servicio de gas natural.

8.- El día 12 de diciembre de 2017, la apoderada del heredero SEBASTIÁN ORJUELA VELA presentó inventario adicional consistente en mejoras necesarias realizadas a las instalaciones de la cocina del inmueble inventariado, avaluadas en la suma de \$6'210,225, de las que se dispuso correr el traslado de ley a los demás interesados en auto del 6 de febrero de 2018.

9.- Oportunamente el apoderado de los herederos VELA ROJAS y VELA LEMUS formuló objeción, por lo que en auto del

19 de febrero de 2018 se abrió a pruebas el asunto para los fines señalados en el numeral 3° del art. 501 y en auto del 27 del mismo mes y año se señaló fecha para decidir la objeción.

10. El día 20 de junio de 2017 se llevó a cabo la precitada audiencia, en la que se declaró fundada la objeción, ordenándose excluir la partida inventariada adicionalmente.

11. En auto del 21 de agosto de 2018 se decretó la partición y se previno a los interesados para que de común acuerdo nombraran partidador, so pena de hacerse de la lista de auxiliares de la justicia.

12. En auto del 28 de agosto de 2018, y ante el silencio guardado por los interesados, se procedió a nombrar partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

13. La partidora que aceptó el cargo presentó el correspondiente trabajo de partición el día 22 de octubre de 2018, del cual se dispuso correr el traslado de ley a los interesados por el término legal, en auto del 16 de octubre de 2018, en el que igualmente se le señalaron honorarios.

14. Contra el trabajo de partición la apoderada de los herederos JOSÉ VELA RODRÍGUEZ formuló objeción, a la cual se le impartió el trámite de ley, siendo decidida en auto del 8 de abril de 2019, en el que se dispuso declarar fundadas las objeciones y ordenar a la partidora rehacer el trabajo conforme a los parámetros señalados en la parte motiva.

15. Contra la anterior determinación el apoderado de los herederos VELA ROJAS y VELA LEMUS interpuso recurso de reposición, siendo decidido en auto del 2 de septiembre de 2019, en el que se repuso parcialmente el auto atacado, ordenándose a la partidora rehacer el trabajo de partición conforme a lo señalado en la parte motiva, esto es, , teniendo como pasivo a favor de la señora GLADYS VELA ROJAS, la suma

de \$4'478.130 y disponiendo que a la misma se le adjudicara el 16.55% del valor del activo neto y a los demás herederos el 14.69%.

16. El día 29 de noviembre de 2019, la partidora presentó el trabajo de partición rehecho, del que se dispuso correr traslado en auto del 2 de diciembre de 2019.

**OBJECIONES:**

- El apoderado de los herederos MERCEDES VELA ROJAS, EDGAR ALFONSO VELA ROJAS, RAFAEL VELA ROJAS, NATALIA VELA LEMUS, PAULA ANDREA VELA LEMUS y YESIKA ALEXANDRA VELA LEMUS sustentó su objeción en lo siguiente:

*"En primer lugar, comienzo por precisar que el valor del pasivo, para la fecha de la audiencia de inventarios y avalúos, el inmueble de Matricula Inmobiliaria No. 50 N-989007, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con Chip AAAG126WSWW, Cédula catastral No. 174C--5512.1, tenía pendiente de pago por impuesto predial por las vigencias 2013 al 2017, la suma de \$9.885.330,00, que para esa fecha se debían esos impuestos y a la actualidad se debe además de esa vigencias más los intereses, se adeudada y los impuestos prediales por las vigencias por los años 2018 y 2019; por impuesto de valorización en la suma de \$798.700,00; en esa audiencia fue reconocido ese valor por impuesto ele valorización.*

(...)

*El valor de los impuestos prediales por las vigencias de 2013 al 2019 que hoy se adeuda es la suma de \$18'898.000,00. (adeudan todos los herederos) y que se soportan con las facturas de pago de los impuestos que están pendiente de ser canceladas.*

*El valor del impuesto por valorización por beneficio local que se adeuda es la suma de \$1'34i.000,00. (adeudan*

todos los herederos) que se soporta con la factura de pago del impuesto que está pendiente de ser cancelada.

El valor por Instalación Gas Natural, fue de \$2'120.43G.oo, que hizo la señora Gladys Vela Rojas y que pagó por ese servicio; de la cual ella asume una sexta parte de ese valor y el restante se adeudan los demás herederos.

El valor total, do los pasivos ascienden, a la suma de \$22'359.430,oo; pues en esta oportunidad, debo indicar, que en la audiencia de inventarios y avalúos decretada en auto del 17 de agosto de 2017, que se realizó el 4 de septiembre de 2017, en esa audiencia se indicó como pasivos entre otros el valor que se adeudaba por impuesto predial por la vigencia de 2013 a! 2017, pero como no se han cancelado, estos han seguido aumentando, como se demostró con el recurso de ilegalidad, radicado el 14 de agosto de 2019, que se anexo las copias de las facturas del pago de los impuestos prediales y de valorización en contra del auto del 12 de ese mes y año.

Como lo puede observar señora Juez, la partidora solamente tuvo como pasivos la suma de \$12'804.460, que correspondía al año 2017; pero lo cierto es, que los pasivos por impuestos prediales vigencia años 2013 al 2019, con interés de mora y demás, asciende a la suma de \$18 898.000,oo, más impuesto de valorización la suma de \$1.341.000.oo, más la instalación del gas por valor de \$2.120.430,oo, para un total de pasivo por la suma de \$22 359.430,oo, del 100% del inmueble; pero como la sucesión versa sobre el 90% pues la sucesión debe responder por el 90% del pasivo, que al hacer la operación el valor del pasivo corresponde a \$20'123.487,oo; que entre los seis herederos a cada uno le corresponde por pasivo la \$3 353 914.50; pero como la heredera Gladys Vela Rojas, hizo la instalación del gas por valor de \$2.120.430,oo y, en la audiencia de inventarios de! 4 de septiembre de 2017, so acepto como un pasivo sucesoral y. por ello, los herederos debe asumir su cuota en valor de \$353.405,oo, a cada heredero; para que al momento de la

asignación del pasivo a los herederos, se tenga en cuenta, estos valores a favor de la heredera Gladys Vela Rojas; por lo antes expuesto, es que se objeta la partida del pasivo, para que en esta oportunidad la partidora debe corregir el pasivo.

En segundo lugar, la partidora indica que a cada heredero le corresponde un porcentaje del 16.666% de pasivo, indicando que esa hijuela de pasivo vale \$8.326.330,00; pero no hace claridad porque de ese valor, si se tiene en cuenta que indicó que el pasivo total es de \$12'804,460,00. que no es conforme se indicó en precedencia, que el valor del pasivo sucesoral su valor es de \$20' 123.487,00; por tal razón estimo que la partidora, incurrió en un yerro y debe corregir el pasivo, conforme a las razones que se ha indicado.

En último lugar, estimo que sobre la distribución del porcentaje del activo, que se indica en el trabajo de partición, presenta error, porque no corresponde a la realidad, tanto en lo que corresponde a la señora Mercedes Vela Rojas, cuando le asigna un porcentaje del 16,55% que ese porcentaje corresponde a \$41'825.449,294, y a los otros cinco herederos restantes un porcentaje del 14.69% para cada uno, que ese porcentaje corresponde a \$374 24824,781 que al hacer la operación aritmética de multiplicar por cinco herederos arroja un resultado de \$185'624.123,90, al hacer la sumatoria de lo que reciben los seis herederos arroja un valor del activo neto \$227'449.573,19, según el trabajo de partición; el valor del activo neto aprobado en inventarios y avalúos es de \$252.721.748,00, esto quiere decir, que en la rehechura del trabajo de partición dejó un sobrante de \$38 076.634,80. ....

Como lo puede observar señor a Juez, que en la rehechura del trabajo de partición dejó un sobrante de \$38'076.634,80, lo que impone que es de bulto el yerro, que salta a la vista la objeción; por ello, estimo que la partidora, incurrió en un yerro y debe corregir el activo."

• La apoderada de los herederos MARIA JOSE VELA RODRIGUEZ, JULIAN VELA RODRIGUEZ, SERGIO VELA RODRIGUEZ Y GLADYS VELA ROJAS, sustentó su objeción en lo siguiente:

"1. A folio 11 se evidencia un error aritmético en la Hijuela del Pasivo en la cual se cita el valor de \$8.326.330, siendo lo correcto \$12.804.460.

2. Igualmente, en cuanto al pasivo no se estableció claramente que el valor es de \$12.804.460, el cual debe ser cancelado a la heredera GLADYS VELA ROJAS, y deben ser adjudicados con derechos de dominio sobre el inmueble objeto de la litis.

3. Del mismo modo se incurre en un yerro ostensible en los porcentajes adjudicados en las hijuelas de cada heredero, teniendo en cuenta que el avalúo del 90% del inmueble objeto del presente proceso es de \$265.526.208, al cual se debe descontar el pasivo de 12.804.460 equivalente a 4.82% que se debe adjudicar a la heredera GLADYS VELA ROJAS.

Por lo tanto, el saldo que es el activo liquidado \$252.721.748 sí se debe adjudicar en 6 partes iguales.

Corresponde en consecuencia a la heredera GLADYS VELA ROJAS el 20.683% y a los restantes cinco herederos el 15.863% a cada uno, del derecho de dominio y posesión del inmueble objeto del presente proceso.

Por lo anterior y de acuerdo a los soportes que se encuentran probados dentro del proceso de referencia, solicito se verifique la partición antes de ser aprobada, y se realicen los ajustes mencionados."

**TRASLADO DE LA OBJECCIÓN:**

Oportunamente la apoderada de la heredera GLADYS VELA ROJAS y VELA RODRÍGUEZ describió el traslado de las objeciones

propuestas por el apoderado de los demás herederos, de la siguiente forma:

*"...Respecto del punto 1 surge el siguiente comentario:*

*En la objeción que se tiene a la vista, el apoderado reprocha al trabajo de partición por el hecho de no tener en cuenta que la deuda por impuesto predial ha seguido causándose desde el día de celebración de la audiencia de inventarios y avalúos (04/09/2017), y que por lo tanto se debe actualizar dicho pasivo. Además, que tampoco se tuvo en cuenta que el impuesto de valorización ha aumentado considerablemente desde la fecha de la audiencia de inventarios y avalúos al día de hoy.*

*Para este caso lo procedente es acudir a la presentación de inventarios y avalúos adicionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 502 del Código General del Proceso, dado que la partidora hizo su trabajo de partición sobre la base obligatoria de los inventarios y avalúos aprobados dentro del proceso sucesoral.*

*Dado que estamos en el marco de pronunciarnos sobre una objeción presentada frente al trabajo de partición, no se puede hacer ni proponer nada distinto a los supuestos planteados en la objeción, por lo que se deberá dejar presente que la objeción presentada por el apoderado de los demandantes respecto de las deudas por impuestos no es procedente ya que en el fondo lo que se aduce es que hay nuevas deudas, y la norma procesal enseña que para esa alegación debe utilizarse el mecanismo señalado en el artículo 502 del CGP, es decir la petición de inventarios y avalúos adicionales.*

*Por lo anterior y de acuerdo a los soportes que se encuentran probados dentro del proceso de referencia, solicito se verifique la partición antes de ser aprobada, y se realicen los ajustes mencionados."*

-Por su parte, el apoderado de los demás herederos no

describió el traslado de las objeciones propuestas por la apoderada de los demás herederos.

**III.- CONSIDERACIONES:**

Es evidente que el trabajo de partición y adjudicación de bienes debe reunir unos determinados requisitos, para que una vez cumplidos, la sentencia aprobatoria del mismo se imponga.

Dentro de los requisitos concomitantes debe tenerse en cuenta, que la adjudicación de los bienes legalmente inventariados se haya realizado siguiendo las reglas previstas en los artículos 1.391 y 1.394 del C.C.; que se haya tenido en cuenta el orden sucesoral correspondiente; y, finalmente, que se haya elaborado de conformidad con los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

De manera que, si, el trabajo de partición cumple los requisitos de ley, procede su aprobación y en caso contrario, el juzgado de oficio, o con base en las objeciones formuladas por los interesados, deberá ordenar rehacerlo.

De lo anterior se infiere entonces, que las objeciones al trabajo partitivo tienen por objeto únicamente atacar o remediar yerros sustanciales, sin que sea procedente la elección de éste medio para efectos de debatir aspectos circunstanciales.

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez lo siguiente:

**A) OBJECIONES APODERADO HEREDEROS VELA ROJAS Y VELA LEMUS:**

Respecto a la primera objeción, relacionada con que la partidora solo tuvo como pasivos la suma de \$12'804.460 y no la suma de \$22'359.430 que corresponde a los impuestos

prediales de los años 2013 a 2019 con interés de mora y demás que asciende a \$18'898.000, más impuesto de valoración por valor de \$1'341.000, más la instalación del gas por valor de \$2'120.430 se tiene, que la partidora actuó conforme a derecho, pues la misma tuvo como pasivo el aprobado por esta Juez, el que en su momento fue avaluado en la suma total de \$12'804.460, conforme así lo indicara la apoderada de los demás herederos al momento de descorrer el traslado de las objeciones propuestas por el apoderado de los herederos VELA ROJAS y VELA LEMUS; no siendo viable modificarlo a través de la objeción a la partición, conforme así lo pretende el objetante, con el fin de actualizarlo hasta la fecha, lo que deberá hacer mediante otro mecanismo procesal.

A este respecto, el Dr. VALENCIA ZEA, en su obra "DERECHO CIVIL SUCESIONES", pág. 389, dice:

***"Bienes inventariados y avaluados.- Solo son objeto de reparto los bienes inventariados en la forma expresada. Es el inventario judicial el que debe tener en cuenta el partidador; y no le podrá servir de guía un inventario extrajudicial de aquellos de que hablamos al tratar de las medidas preventivas en un proceso de sucesión. ..."*** (subrayado del despacho para destacar)-

Consecuencia de lo anterior, esta objeción debe ser declarada **INFUNDADA**.

En cuanto al segundo punto de objeción, consistente en que la partidora manifestó que a cada heredero le corresponde el porcentaje del 16.666%, indicando que dicha hijuela del pasivo vale \$8'326.330, sin hacer claridad porqué de ese valor indicó que el pasivo total es de \$12'804.460, lo que no es conforme a lo indicado en precedencia, pues el valor del pasivo sucesoral es de \$20'123.487, por lo que ésta objeción debe ser declarada fundada, pero no por lo indicado por el objetante, sino por cuanto como anteriormente se indicara, el

pasivo a tener en cuenta es el judicial aprobado, el que en este caso ascendió a la suma de \$12'804.460.

Consecuencia de lo anterior, esta objeción debe ser declarada **FUNDADA**, debiéndose tener como hijuela del pasivo la suma de \$12'804.460 que es precisamente la suma que se restó del activo bruto de \$265'526.208, arrojando un neto a repartir entre los 6 herederos de \$252'721.748, acrecentando la hijuela de la heredera GLADYS VELA en la suma de \$4'478.130.

Finalmente, y en lo que respecta con la distribución del porcentaje del activo, el que no corresponde a la realidad, le asiste razón al recurrente, por cuanto al efectuar nuevamente las operaciones aritméticas del caso, se establece que efectivamente en la forma como fue elaborada la partición, existiría un faltante de \$38'076.634,80, siendo lo correcto adjudicar a la heredera GLADYS VELA ROJAS la suma de \$45'852.066,33 que equivalente al 18.1433% del activo neto; y a los otros cinco herederos la suma de \$41'373.936,33 cada uno, equivalente al 16.3713% del activo neto.

Por lo anterior, esta objeción al igual que la anterior, debe ser declarada **FUNDADA**.

**B) OBJECIONES APODERADA HEREDERA GLADYS VELA ROJAS Y HEREDEROS VELA RODRÍGUEZ:**

Respecto al primer punto de objeción, consistente en que a folio 11 de evidencia un error aritmético en la hijuela del pasivo en la cual se citó el valor de \$8'326.330, siendo lo correcto la suma de \$12'804.460, dicha objeción debe ser declarada **FUNDADA**, pero no por los argumentos que trae la objetante, sino por cuanto la hijuela del pasivo a pagar a la heredera GLADYS VELA es solo por \$4'478.130 y no de \$8'326.330; evidenciándose en la parte superior de dicha página, que en el TOTAL PASIVO, se anotó en forma correcta, esto es, la suma de \$12'804.460.

Respecto a su segunda objeción, relacionada con que en el pasivo no se estableció claramente el valor de \$12'804.460 que debe ser cancelado a la heredera GLADYS VELA ROJAS y adjudicados con derechos de dominio sobre el inmueble inventariado, se reitera a la objetante, que el valor a cancelar a la mencionada heredera corresponde únicamente a la suma de \$4'478.130, conforme anteriormente ya se indicara, por lo que esta objeción debe ser declarada **INFUNDADA**.

Finalmente y en lo que respecta con la objeción formulada en el numeral 3°, respecto a que se incurre en un yerro en los porcentajes adjudicados en las hijuelas, teniendo en cuenta que el avalúo del 90% del inmueble es de \$265'526.208, al cual se le debe descontar el pasivo de \$12'804.460, equivalente a 4.82%, que se le debe adjudicar a la heredera GLADYS VELA ROJAS, dicha objeción debe ser declarada fundada, conforme a lo ya indicado en párrafos anteriores, en donde se indicó que el activo neto por valor de \$252.721.748 (activo \$265'526.208 menos pasivo de \$12.804.460, es el que debe ser repartido entre los interesados, debiéndose acrecentar la hijuela de la heredera GLADYS VELA ROJAS en la suma de \$4'478.130, debiéndose en consecuencia adjudicar a la misma el equivalente al **18.1433%**, en tanto que a los demás herederos se les debe adjudicar a cada uno un **16.3713%** del activo neto inventariado.

Por lo anterior, esta objeción debe ser declarada **FUNDADA**.

Consecuencia de lo anterior, se reitera, las objeciones que fueran propuestas por los apoderados de los herederos reconocidos, deben ser declaradas parcialmente fundadas, solo en lo que respecta con: 1) el valor real del pasivo, el que corresponde a la suma de \$12'804.460; 2) la suma a acrecentar a la heredera GLADYS VELA ROJAS, la que se reitera, corresponde a \$4'478.130 *-para lo que deberá disponerse la correspondiente hijuela para el pago de dicho pasivo-*; y, 3) los porcentajes a adjudicar a los herederos, y que

corresponden al 18.1433% para la precitada heredera y 16.3713% para los demás herederos, así:

A la heredera GLADYS VELA ROJAS le deberá asignar los \$41'373.936,33 más los \$4.478.130, es decir un total de \$45.852.066,33.

A los cinco (5) herederos restantes el resultado del activo, \$252.721.748 menos la adjudicación de GLADYS VELA ROJAS, \$46.598.421,333333, que arroja un valor de \$206.869.681,65, dividido entre cinco para un valor de adjudicación a cada uno por valor de \$41.373.936,33 para así de esta manera completar el valor total del activo.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR parcialmente fundadas las objeciones formuladas por los apoderados de los interesados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la partidora REHACER el trabajo de partición, para ajustarlo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta decisión, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, a partir de aquél en que la partidora solicite copia virtual del expediente. Comuníquese esta determinación a la partidora por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** SIN COSTAS.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**43658b548a4faf9d718fbee0b2201e57e244e49c153b3df9d1dae2bee08**

**3174a**

*Documento generado en 22/09/2020 04:44:33 p.m.*